



Universidad Nacional de Córdoba
2019

Acta Junta Electoral UNC

Número:

Referencia: Resuelve Impugnación

En la ciudad de Córdoba, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve, siendo las 18 horas, en la sede de la Secretaría General de la Universidad Nacional de Córdoba, sita en Bv. Enrique Barros (ex Av. Valparaíso) esq. Enfermera Gordillo Gómez Ciudad Universitaria, de esta Ciudad, se reúnen los integrantes de la **JUNTA ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**, Ing. Jorge Dutto, Ing. Roberto Terzariol y Abog. Marcelo Ferrer Vera; y

VISTO: La presentación efectuada por Expte-UNC 19209/2019 por los apoderados de la fórmula “VAMOS N° 7” impugnando la denominación “SOMOS” presentada por los apoderados Jhon Boretto y Marcelo Conrero, sobre la base de que: “...la actual gestión rectoral de la Universidad Nacional de Córdoba viene utilizando desde ya hace unos años y con mayor frecuencia en los últimos meses, la palabra “SOMOS” en diversos formatos comunicacionales institucionales tales como: i) piezas gráficas de difusión, ii) anuncios pautados en el periódico La Voz del Interior, iii) videos institucionales y iv) posteos en redes sociales de páginas oficiales. En estas publicaciones se observa la inclusión destacada de la palabra “SOMOS” en leyenda tales como: “SOMOS UNC”; “SOMOS INNOVACION”; “SOMOS COMPROMISO”; “SOMOS SOCIEDAD”; “#SomosUNC”. Algunos ejemplos de estas utilizaciones constan en el **ANEXO 1** de la presente nota. El Art. 81 del Reglamento Electoral de la UNC establece que “Las fórmulas que se presenten a las elecciones se identificarán por un número y llevarán la denominación solicitada por el apoderado, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos...”; en este caso, de manera explícita se transgrede el reglamento, dado que utilizar la palabra “SOMOS” como denominación de Lista, produce confusión ya que plantea una asociación directa con la imagen de la Universidad Nacional de Córdoba y con acciones, programas o eventos que son “INSTITUCIONALES” y no pueden ser objeto de usufructo por ningún espacio político.”-----

“Es importante considerar que existen antecedentes (Acta N° 8/2017) en donde la Junta de Apelaciones de la Universidad Nacional de Córdoba resolvió en el sentido de nuestro reclamo, al impedir que el nombre de una agrupación estudiantil sea parte del nombre con el que se denominaba la agrupación que apoyaba una fórmula para la elección decanal. El principio que guió la decisión de la Junta de Apelaciones fue evitar confusiones y/o equívocos en el electorado. En la citada acta, la Junta de Apelaciones estableció una incompatibilidad en el uso del nombre de una agrupación estudiantil y una lista decanal, consideramos que los argumentos allí vertidos constituyen un antecedente que no puede soslayarse en este caso, donde incluso la

incompatibilidad es mayor, ya que se alienta de manera deliberada la confusión y/o el equívoco en los votantes por la asociación de un espacio político con la institucionalidad de la UNC.”---

“Por otro parte, el Art. 94° del Reglamento Electoral de la UNC establece que “Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio, a favor de ninguno de los/as candidatos/as Rector/a y Vicerrector/a”; este aspecto del reglamento también estaría siendo violentado en virtud que muchas de las acciones comunicacionales anteriormente descritas tienen actualmente presencia en los medios de comunicación institucional de la UNC, situación que claramente promueve la asociación entre la actividad institucional y la actividad de campaña electoral, con el agravante que quienes forman la fórmula de dicho espacio son los actuales Rector y Vicerrector de la Universidad”-----

“Estamos en presencia de la primera experiencia de elección de autoridades rectorales unipersonales, como miembros de la comunidad universitaria tenemos la obligación política, ética y moral de actuar conforme a la letra y el espíritu de las reglamentaciones y por otro parte respetar la norma supletoria vigente en los procesos electorales que establecen la obligación de separar los actos de gobierno de los actos de campaña de un sector determinado, a los fines de evitar la confusión del elector en los actos realizados con fondos públicos, que son diferentes a los actos de campaña realizado con otros fondos específicos.”-----

“Es por ello es que solicitamos que se haga lugar a lo solicitado, a los fines de garantizar la igualdad de condiciones en el proceso electoral a todas las fórmulas inscriptas.”-----

Y CONSIDERANDO”;

Que por Expte – UNC N° 19665/19 los apoderados de la fórmula “SOMOS”, en tiempo y forma, manifestaron su rechazo a dicha impugnación argumentando que “..la decisión de mantener la palabra “SOMOS” como denominación de la fórmula mencionada para participar de las elecciones a celebrarse el 16 de mayo próximo, en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 81 del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de Córdoba (OHCS-2018-11-E-UNC-REC – Anexo Único).”-----

“El mencionado art. 81, expresamente manifiesta que “Las fórmulas que se presenten a las elecciones se identificarán por un número y llevarán la denominación solicitada por el apoderado, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos. El nombre, los símbolos, y emblemas constituyen un atributo exclusivo de la fórmula y no podrán ser utilizados por ninguna otra. Los mismos deberán distinguirse razonable y claramente de los de las demás fórmulas.” En ese sentido el Acta N° ACJE-2019-2-E-UNC-JEUNC#REC tiene por presentadas tres (3) fórmulas para Rector/a y Vicerrector/a, con las siguientes denominaciones: “VAMOS N° 7”; “AVANZAR-ESPACIO UNIVERSITARIO N° 13” y “SOMOS N° 3”.”-----

“A partir de su cuidadoso cotejo, consideramos que no existe ninguna posibilidad de confusión o equivocación entres las denominaciones y números que han presentado las fórmulas respectivas, y, por lo tanto, no hay transgresión alguna al reglamento electoral como se afirma en la impugnación que nos ha sido notificada.”-----

“En tales condiciones, su registro y utilización no sólo no conlleva posibilidad alguna de confusión y equívoco sino que, al igual que los restantes atributos de cada una de las fórmulas para Rector/a y Vicerrector/a, su función, según lo ha reseñado consolidada jurisprudencia, es precisamente “...servir de medio de identificación (...) e integran, así, el patrimonio de sus símbolos y emblemas” (CSJN, Fallos 306:2048).”-----

“Por otro lado, no nos consta que desde la presentación de reservas de nombres y números para las fórmulas de rector/a y vicerrector/a hasta la actualidad se haya utilizado la palabra “SOMOS” en las publicidades de los actos de gobierno de la actual gestión rectoral.”-----

“Por todo lo dicho, Señores miembros de la Junta Electoral, ratificamos nuestra decisión de utilizar la palabra “SOMOS” como denominación de la fórmula mencionada precedentemente, en un todo de acuerdo a lo establecido en el marco normativo vigente.”-----

Que el art. 81, arriba transcripto, lo que procura evitar es la eventual confusión entre dos o más fórmulas, lo que no se verifica en el presente caso en donde son manifiestamente disímiles las expresiones “SOMOS” y “VAMOS”.-----

Que por otro parte el argumento de los apoderados de la fórmula impugnante refieren a que la actual gestión rectoral ha utilizado “institucionalmente” la citada expresión “SOMOS” en la publicidad de sus actos, de lo que se sigue que en realidad cuestionan no una posible confusión entre fórmulas, sino la asimilación en una de ellas con la actual gestión rectoral.-----

Que precisamente los candidatos de la fórmula impugnada son los actuales rector y vicerrector por lo que lejos de inducir a confusión, el uso de la expresión SOMOS identifica claramente a quienes la vienen utilizando y no puede producir equívoco alguno. En consecuencia, siendo el objetivo de la norma evitar confusiones o equívocos que puedan conducir a error al elector, en el caso concreto no se verifica tal posibilidad; -----

Que de otro costado la jurisprudencia de la Junta de Apelaciones citada por los impugnantes (Acta 8/2017) trata un supuesto totalmente diferente al que aquí se analiza, en el que se cuestionaba el uso por parte de una fórmula decanal de parte del nombre que una agrupación estudiantil, que competía para cuerpos colegiados (Consejos Directivo y Superior y Centro de Estudiantes);-----

Por todo ello, esta **JUNTA ELECTORAL RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar la impugnación articulada por los argumentos arriba mencionados.-----

Artículo 2°: Notifíquese y publíquese.-----

Con lo que se dió por terminado el acto que previa lectura y ratificación, firman los presentes en el lugar y hora indicados supra.-----

